



**PROYECTO DE LEY DENUNCIA A LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ
DE COSTA RICA) PARA RESTABLECER LA
PENA DE MUERTE EN EL PERÚ,
DEVOLVIENDO ASÍ LA SOBERANÍA
ABSOLUTA EN MATERIA PENAL ACERCA
DE LA PENA CAPITAL EN EL PAÍS.**

El Congresista de la República **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:



FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY DENUNCIA A LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA)
PARA RESTABLECER LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ,
DEVOLVIENDO ASÍ LA SOBERANÍA ABSOLUTA EN MATERIA PENAL
ACERCA DE LA PENA CAPITAL EN EL PAÍS.**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es Denunciar a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia acerca de la pena capital en el país.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es:

- a) Restablecer la pena de muerte en el Perú.
- b) Desligar al Perú de sus obligaciones supranacionales ante la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).
- c) Tener soberanía total y plena sobre materia penal en el País, siendo el Juez capaz de sentenciar a pena de muerte, aplicando la Ley, según los crímenes realizados por el actor y, que estos tipos penales estén debidamente sancionados con la pena capital en el Código Penal y, admitidos en nuestra Constitución Política.
- d) Terminar con la delincuencia criminal (bandas), establecidas en las entidades del Estado y externas a él, para poner fin a su actuar corrupto que va en desmedro de los peruanos como nación y del Estado, ya que la corrupción se puede apreciar en todos los niveles del aparato estatal en la actualidad.

Artículo 3. Requisitos

Denunciar a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), está establecido el artículo 78° de este pacto, sujetándose a los siguientes requisitos:

- La Convención sólo podrá ser denunciada después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta.
- La Denuncia tendrá que hacerse mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
- Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado denunciante, de toda obligación de la Convención anterior a la fecha en la cual la denuncia produce efectos.
- Dicha denuncia se hará por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA.



Artículo 4. Autorización

Autorízase a la Cancillería, Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE), a iniciar la tramitación de la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 78° de este pacto el mismo que se menciona en el artículo 3° de esta Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los 90 días naturales después de su publicación en el diario Oficial El Peruano, para efectos de la creación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Norma derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FRANCISCO CHIRI MAMANI

VOCAL

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

A. A. KASÓN

CONGRESISTA
ELIAR VASARMI

ALBA A. PAREDES G.
WALDEMAR CORREA
CARLOS LEONARDO P.

PAUL GUTIERREZ T.
ELIZABETH HEDIN H.

MANUEL BOGHI JUAN

WILSON SOTO R.

**PROYECTO DE LEY DENUNCIA A LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA)
PARA RESTABLECER LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ,
DEVOLVIENDO ASÍ LA SOBERANÍA ABSOLUTA EN MATERIA PENAL
ACERCA DE LA PENA CAPITAL EN EL PAÍS.**

[Signature]
Segundo Toribio Montalvo Cubas

[Signature]
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Signature]
Jose Luis Blasquez

[Signature]
Elis Vergara

[Signature]
CARLOS ALVA ROJAS.

[Signature]
C. ZEBALLOS R.

[Signature]
A. Paredes S.

[Signature]
Américo Gonzalo C.

[Signature]
Jorge Luis Flores Ancardi

[Signature]
Flora Cruz Mamaní
Voceros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **noviembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3494-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**
- 2. RELACIONES EXTERIORES.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.



La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos¹.

Desde estas acciones iniciales para la protección de los derechos humanos, sin distinción a criminales o personas inocentes, a la fecha la criminalidad ha avanzado exponencialmente y, haciendo mal uso de este Pacto de San José de Costa Rica, de no a la pena de muerte, estas organizaciones criminales han hecho mal uso de este pacto, y a través de Organizaciones no Gubernamentales (ONG) y otros defensores privados, empresas e instituciones públicas, defienden inapropiadamente la vida de criminales que no respetan en ningún sentido los derechos humanos de sus víctimas².

¹ <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

² Del investigador del proyecto

"LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DE RESTRICCIONES A ABOLICIÓN"

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") ha abordado la cuestión de la pena de muerte como un desafío crucial en materia de derechos humanos. A pesar de que la mayoría de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") ha abolido la pena capital, una minoría considerable la mantiene.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana" o "la Convención") no prohíbe la imposición de la pena de muerte pero establece restricciones y prohibiciones específicas respecto de su aplicación. Según indicara la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana", "CorteIDH" o "Corte") hace casi tres décadas:

En esta materia la Convención (Americana) ... sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

3. La Comisión ha dedicado especial atención a la cuestión de la pena de muerte, particularmente durante los últimos 15 años. Durante este período, en primer término, la Comisión y luego la Corte abordaron la cuestión de la imposición obligatoria de la pena de muerte como consecuencia de la condena por homicidio en varios Estados del Commonwealth Caribeño. Los estándares desarrollados como resultado de estos casos, y de la interacción entre los órganos interamericanos y los órganos judiciales del Commonwealth Caribeño han originado cambios sin precedentes en la legislación y las políticas. En la actualidad sólo dos de estos países mantienen la pena de muerte obligatoria y uno de ellos se encuentra en proceso de reforma en línea con las decisiones de la Corte Interamericana. Durante este período, la Comisión ha examinado una serie de cuestiones relacionadas con la pena de muerte en los Estados Unidos, Cuba, Guatemala y otros países y ha establecido estándares sobre el derecho al debido proceso estricto.

4. Si bien la pena capital permanece como un desafío urgente, se han registrado cambios significativos en la región que, según se explica más abajo, incluyen reformas dirigidas a restringir los tipos penales y circunstancias en las cuales puede aplicarse esta pena, así como las moratorias explícitas o de hecho. La pena de muerte está siendo cada vez más cuestionada en los países que la mantienen. Las preocupaciones más frecuentemente citadas por los Estados y los representantes de la sociedad civil se relacionan con el riesgo de ejecutar personas inocentes; la arbitrariedad e injusticia en la aplicación de la pena; y los costos para el sistema judicial frente a años de apelaciones previas a la aplicación de una pena irrevocable. Las nuevas tecnologías e iniciativas,

tales como el "Proyecto Inocencia" (Innocence Project) en los Estados Unidos han llevado a la

exoneración de personas previamente condenadas a muerte. La organización American Civil Liberties Union ha reportado que se ha determinado la inocencia y procedido a la liberación de 139 personas previamente condenadas a muerte en los Estados Unidos. Un creciente número de Estados a nivel mundial está en proceso de abolir la pena de muerte, aunque los cambios siguen siendo tenues.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha preparado el presente informe a fin de difundir entre usuarias y usuarios del sistema interamericano los estándares desarrollados con relación a la pena de muerte y las restricciones y prohibiciones que le son aplicables.

6. En vista de estos estándares y desarrollos en la región, y a la luz del objetivo de eliminar gradualmente la pena de muerte en el sistema interamericano, la Comisión aprovecha esta oportunidad para instar a los Estados Miembros de la OEA que mantienen la pena de muerte a eliminarla o, al menos, imponer una moratoria en su aplicación.

A. El marco de derechos humanos aplicable a la pena de muerte

Normas interamericanas.

7. Según ya se indicó, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los Estados que la mantienen, pero la sujeta a una serie de restricciones y prohibiciones expresas. El artículo 4 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

8. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte han interpretado estos términos en el contexto de casos específicos. El presente informe examina los principales estándares establecidos por la Comisión. La Corte, por su lado, ha sintetizado las restricciones establecidas, en los siguientes términos:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto.

En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

9. Además de las limitaciones prescritas, el artículo 4 dispone la restricción gradual de la pena al establecer que en los países en los que no se ha abolido la pena de muerte, ésta no puede ser extendida a conductas delictivas nuevas o adicionales, y en países que la han abolido, no puede ser restablecida.

10. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana" o "Declaración") protege el derecho a la vida en su artículo I, sin hacer referencia expresa a la pena de muerte. La Comisión ha indicado que los términos del artículo I no prohíben la pena capital per se pero no la eximen de los estándares y protecciones de la Declaración:

Por el contrario, en parte por referencia a los antecedentes legislativos de la Declaración Americana, así como por referencia a los términos del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Artículo I de la Declaración, si bien no prohíbe absolutamente la pena de muerte, prohíbe sí su aplicación cuando ello dé lugar una privación arbitraria de la vida o la torne por otras razones un castigo cruel, infamante o inusitado.

11. Según se deriva de la presente compilación de estándares, las deficiencias identificadas por la Comisión al determinar la arbitrariedad o incompatibilidad de una ejecución con el artículo I de la Declaración Americana incluyen la ausencia de limitar la imposición de la pena a delitos de excepcional gravedad previstos por ley anterior, la ausencia de estrictas garantías al debido proceso, y la existencia de prácticas demostrablemente diversas que resultan en la aplicación inconsistente de esta pena para los mismos delitos.

12. Con base en el reconocimiento del derecho a la vida y las restricciones a la pena de muerte establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana, y considerando la "tendencia entre los Estados americanos [...] de favorecer la abolición de la pena de muerte," en 1990 la Asamblea General de la OEA adoptó el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Los Estados Parte de este Protocolo se obligan a no aplicar la pena de muerte, aunque es posible formular una reserva para su aplicación en tiempos de guerra. Para fines de 2011, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela habían ratificado este Protocolo.

13. Al enfrentar los desafíos derivados de la imposición de la pena de muerte, la Comisión ha interpretado y aplicado la Convención Americana y la Declaración Americana sobre la base de que el derecho a la vida tiene especial primacía y cualquier privación de ese derecho debe estar sujeta al nivel de escrutinio más riguroso. Consecuentemente, las decisiones a las que hace referencia la presente compilación toman como punto de partida el estándar del escrutinio estricto más riguroso.

B. Panorama del tratamiento de la pena de muerte en otros sistemas de derechos humanos

El sistema de derechos humanos en Naciones Unidas

14. El tratamiento de la pena de muerte en el sistema interamericano es, en sus aspectos principales, consistente con el de otros sistemas de derechos humanos que imponen limitaciones estrictas sobre la pena, orientadas a su restricción gradual y consiguiente eliminación.

15. A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP") no prohíbe la pena de muerte, sino que establece limitaciones estrictas a su imposición. El artículo 6 del PIDCP dispone que:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas

en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

16. En línea con la tendencia hacia la eliminación de la pena de muerte, en 1989 la Asamblea General adoptó el Segundo Protocolo Facultativo al PIDCP destinado a Abolir la Pena de Muerte. Para fines de 2011, 73 países eran parte de ese Protocolo. Al momento de creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, sólo una minoría de siete países había abolido, de hecho o de derecho, la pena de muerte; mientras que para noviembre de 2008, esta cifra había crecido a un total de 141 Estados a nivel mundial.

17. Más recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó resoluciones en 2007, 2008 y 2010, llamando a los Estados que aún mantienen la pena de muerte a establecer una moratoria de las ejecuciones con vistas a su abolición. Estas resoluciones también llaman a los Estados a restringir en forma progresiva el uso de la pena de muerte y reducir el número de delitos por el que puede ser impuesta, así como abstenerse de reintroducirla una vez abolida. En sus resoluciones, la Asamblea General indicó que era consciente de que "todo error judicial o denegación de justicia en la ejecución de la pena de muerte es irreversible e irreparable", así como su convencimiento de que "una moratoria del uso de la pena de muerte contribuye al respeto de la dignidad humana y al mejoramiento y desarrollo progresivo de los derechos humanos" y es consistente con el hecho que "no hay pruebas concluyentes del valor de la pena de muerte como elemento disuasorio".

El Sistema Africano de Derechos Humanos

18. En el sistema africano, el artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ("Carta Africana") reconoce el derecho a la vida y no se refiere en forma expresa a la pena de muerte. El artículo 5(3) de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, sin embargo, garantiza la inaplicabilidad de la pena de muerte a los delitos perpetrados por niños/as; y el artículo 4(2)(g) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África establece que no deberá ser aplicada a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.

19. El tema reviste una relevancia tal en el sistema regional africano que la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ("la Comisión Africana") estableció un grupo de trabajo sobre la pena de muerte. La Comisión Africana ha dictado resoluciones en 1999 y 2008 llamando a los Estados a observar una moratoria en la ejecución de sentencias de muerte, con miras a la abolición de la pena de muerte. Más recientemente, en noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo recomendó que la Comisión Africana avanzara hacia la redacción de un protocolo a la Carta Africana sobre la abolición de la pena de muerte en África.

El Sistema Europeo de Derechos Humanos

20. El tratamiento de la pena de muerte en Europa ha evolucionado de un sistema que la consideraba como una forma permisible de castigo en ciertas circunstancias, a uno en el cual se encuentra prohibida en toda circunstancia. Al momento de la redacción del Convenio Europeo de Derechos Humanos, hace aproximadamente 60 años, no se consideraba a la pena de muerte como violatoria de estándares internacionales y el artículo 2, por lo tanto, señala que "nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena".

21. Dentro de este proceso evolutivo, en 1983 el Consejo de Europa adoptó el Protocolo 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece la abolición de la pena de muerte con una excepción para tiempos de guerra o amenaza inminente de guerra. Dos décadas más tarde, en el año 2002, el Consejo de Europa adoptó el Protocolo No. 13 sobre abolición de la pena de muerte en toda circunstancia. No se han llevado adelante ejecuciones en el territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa desde 1997. "Como resultado de estos desarrollos, los territorios de los Estados miembros del Consejo de Europa se han convertido en zonas libres de la pena de muerte". Todos los Estados miembros del Consejo de Europa han abolido la pena de muerte o instituido una moratoria en las ejecuciones. El Consejo de Europa ha hecho de la abolición de la pena de muerte un requisito previo para adquirir la membresía. Como tal, las cuestiones concernientes a la pena de muerte son infrecuentes y en los casos en los que se plantean:

El Tribunal Europeo toma como punto de partida la naturaleza del derecho a no ser sujeto a la pena de muerte. La ejecución judicial involucra la destrucción deliberada y premeditada de un ser humano por las autoridades estatales. Cualquiera sea el método de ejecución, la extinción de la vida involucra algún grado de dolor físico. Además, el conocimiento previo de la muerte a manos del Estado debe inevitablemente originar sufrimiento psicológico intenso. El hecho que la imposición y el uso de la pena de muerte niega los derechos fundamentales ha sido reconocido por los Estados miembros del Consejo de Europa. En el Preámbulo del Protocolo No. 13 los Estados miembros indican

estar "convencidos de que el derecho a la vida de todas las personas es un valor básico en una sociedad democrática y que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de los derechos humanos y para el reconocimiento pleno de la dignidad inherente del ser humano".

Tribunales penales internacionales

22. La evolución de las actitudes y tratamientos hacia la pena de muerte también se han visto reflejados en el establecimiento de los tribunales penales internacionales y la penas que imponen. Mientras que los tribunales de Nuremberg y Tokio establecidos para el juzgamiento de crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial aplicaron la pena de muerte²¹, la Corte Penal Internacional establecida en el Estatuto de Roma que entró en vigor en 2002, excluyó la pena muerte como posible sanción. La prisión perpetua es la pena máxima dispuesta²². Este es también el caso de los tribunales establecidos durante las últimas dos décadas para juzgar los crímenes de guerra perpetrados en Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona y Camboya. Los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY por sus siglas en inglés, 1993), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR por sus siglas en inglés, 1994), la Corte Especial para Sierra Leona (SCSL por sus siglas en inglés, 2002) y la Cámara Extraordinaria en las Cortes de Camboya (ECCC por sus siglas en inglés, 2004) todas excluyen la aplicación de la pena de muerte como sanción.

C. Algunos desarrollos significativos en la región

23. Durante los últimos 15 años, en particular, la Comisión y la Corte han abordado una serie de casos concernientes a la aplicación obligatoria de la pena de muerte en los países del Caribe, conforme a la cual todas las personas condenadas por el delito de homicidio eran sentenciadas a muerte. Bajo ese régimen legal, los jueces/zas no contaban con discreción alguna para considerar circunstancias agravantes o mitigantes respecto del hecho delictivo o de la persona procesada. La sentencia de muerte era impuesta automáticamente, basada en la naturaleza de la acusación, y no en la gravedad intrínseca del crimen perpetrado. Hacia fines de la década del 90 la Comisión comenzó a recibir un número significativo de peticiones sobre éste y otros aspectos relacionados con la pena de muerte, 97 de estas peticiones fueron recibidas entre 1996 y 2001, siendo en su mayoría presentadas contra Trinidad y Tobago y Jamaica.

24. Los casos Hilaire, Constantine y Benjamin (Trinidad y Tobago) y Boyce y otros (Barbados) y Dacosta Cadogan (Barbados) son ejemplos de casos sobre la imposición obligatoria de la pena de muerte considerados inicialmente por la Comisión y luego por la Corte. La normativa cuestionada en estos casos no distinguía tipificaciones del delito de homicidio ni consideraba la intención del perpetrador. Conforme a estas normas, la pena de muerte podía ser empleada

respecto de delitos que exhibían distintos grados de seriedad y la imposición de la pena podía resultar inconsistente. En el caso Boyce, los cuatro acusados fueron procesados por los mismos hechos. Dos de ellos aceptaron negociar los cargos (plea bargain) y fueron sentenciados a 12 años de prisión, mientras que los señores Boyce y Joseph optaron por someterse a juicio y fueron condenados a muerte.

25. En estos y otros casos, la Comisión y la Corte establecieron que la imposición automática de la pena de muerte sin consideración de las circunstancias individuales del delito y del delincuente es incompatible con los derechos a la vida, el trato humano y el debido proceso.

26. La decisión de la Comisión en el caso Hilaire fue el primer pronunciamiento de un órgano internacional de derechos humanos en evaluar las consecuencias de la aplicación obligatoria de la pena de muerte en el goce de los derechos humanos. La Comisión, y más tarde la Corte, se apoyaron en estándares establecidos por algunos tribunales nacionales al momento de establecer los estándares aplicables a nivel internacional. A su vez, la labor de la Comisión y la Corte tuvo una importante influencia en el desarrollo de mayores estándares a nivel nacional, y en otras instancias internacionales. A nivel nacional, la Eastern Caribbean Court of Appeal fue la primera, en el año 2001, en hacer referencia explícita a los casos de la Comisión Interamericana (McKenzie vs. Jamaica y Baptiste vs. Grenada) al establecer que la pena de muerte obligatoria en Santa Lucía y San Vicente violaba la prohibición de un trato inhumano. En conjunción con estos desarrollos, el Judicial Committee of the Privy Council contribuyó a dar efecto legal a los mecanismos del sistema regional al prohibir que ciertos Estados ejecutaran sentencias de muerte contra personas con peticiones pendientes ante la Comisión o la Corte.

27. En este contexto, los tribunales de la jurisdicción nacional han establecido la inconstitucionalidad de la pena de muerte obligatoria en los siguientes Estados: Santa Lucía (The Queen v. Hughes), Dominica (Balson v. The State), Belice (Reyes v. The Queen), Las Bahamas (Bowe v. The Queen) y Grenada (Coard et al. v. Grenada), entre otros ejemplos. Tras este periodo de reconsideración de la pena de muerte obligatoria, ciertos Estados han abolido ese aspecto de la aplicación de la pena de muerte. Los/as jueces/zas en Belice, Jamaica, las Bahamas, Santa Lucía, Grenada y Guyana, entre otros, hoy cuentan con la discreción necesaria para aplicar penas menos severas. Trinidad y Tobago y Barbados continúan siendo en la actualidad los únicos dos países de la región que mantienen la pena de muerte obligatoria y Barbados ha informado que se encuentra en proceso de adoptar reformas orientadas a su abolición, a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Boyce.

28. Debe señalarse que los desarrollos en el Sistema Interamericano también han contribuido a cimentar avances en Estados y sistemas más allá de la región. Por ejemplo, en un caso decidido en 2005 (Kafantayeni vs. The Attorney

General), la Corte Superior de Malawi citó un informe de la Comisión Interamericana al momento de declarar la inconstitucionalidad de la pena de muerte.

29. Estos desarrollos han tenido lugar en un contexto signado por su complejidad y en algunas instancias por controversias. Tras la decisión del Judicial Committee of the Privy Council en el caso Pratt and Morgan –en el que se estableció que la ejecución tras un retraso de más de cinco años contados a partir de la condena podía constituir trato cruel e inhumano, remediable a través de la conmutación de pena—ciertos Estados comenzaron a manifestar preocupación sobre los plazos involucrados en la consideración de reclamos presentados ante instancias internacionales. En mayo de 1998 la República de Trinidad y Tobago se convirtió en el primer Estado en denunciar la Convención Americana. Señaló como motivo de su decisión el que la Comisión Interamericana no habría cumplido con los plazos propuestos por el propio Gobierno a fin de evitar retrasos tras la imposición de la condena y el llamado "fenómeno del corredor de la muerte". En 1997 Jamaica se retiró del Primer Protocolo al PIDCP con base a preocupaciones similares sobre retrasos en la consideración de peticiones individuales.

30. Durante este mismo período, la Comisión abordó la extensión de la pena de muerte en Guatemala a delitos respecto de los cuales no resultaba aplicable anteriormente. Mediante una serie de decretos dictados entre 1994 y 1996 (38-94, 14-95 y 81-96) el Congreso de Guatemala adoptó reformas al Código Penal que extendieron la aplicación de la pena de muerte no sólo al secuestro seguido de muerte, ya clasificado como delito capital, sino también al secuestro no seguido de muerte, el cual no lo era. Según se indicó anteriormente, el artículo 4(2) de la Convención Americana prohíbe expresamente cualquier extensión de la pena de muerte a delitos nuevos o diferentes. Si bien se argumentó que los delitos de secuestro simple o agravado caían bajo el mismo título legal, la Comisión en su Quinto Informe sobre Guatemala, y la Corte Interamericana en su decisión en el caso Raxcacó Reyes establecieron que el factor decisivo no es el título atribuido a una disposición en particular sino su contenido y específicamente los intereses legales y presunciones de hecho en cuestión. El tratamiento de los órganos del sistema respecto de posibles extensiones de la pena de muerte ha sido la de aplicar un estándar de revisión estricto.

31. Los órganos del sistema también han tratado una serie de casos relacionados con la ausencia de un proceso apropiado para que las personas condenadas a muerte en Guatemala puedan solicitar indulto o clemencia. Según ya se señaló, el artículo 4(6) de la Convención Americana estipula que cualquier persona sentenciada a pena de muerte tiene el derecho de solicitar amnistía, indulto o la conmutación de la pena y no puede ser ejecutada mientras dicha solicitud se encuentre pendiente de resolución. Según estableciera la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, el derecho a solicitar indulto

o conmutación "forma parte del corpus juris internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". "En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6..."

32. En este contexto, es importante enfatizar que Guatemala no ha ejecutado sentencias de muerte en años recientes. En el año 2000, la Corte Constitucional suspendió la ejecución de las sentencias de muerte debido a la ausencia de un procedimiento apropiado para la resolución de solicitudes de conmutación. El Presidente Álvaro Colom vetó en dos oportunidades proyectos legislativos que proponían establecer dicho procedimiento y habilitar las vías para que se procediera a las ejecuciones. El Presidente Colom indicó que los proyectos legislativos eran inconstitucionales e incompatibles con las obligaciones del Estado bajo el artículo 4 de la Convención Americana y que la reanudación de las ejecuciones violaría las obligaciones internacionales del Estado. Asimismo, en años recientes, los tribunales guatemaltecos han adoptado una serie de decisiones sobre conmutación de sentencias de muerte.

33. La Comisión ha examinado otras cuestiones tales como, por ejemplo, la aplicación de la pena de muerte a niños/as trasgresores de la ley, la discriminación racial en juicios y procesos de sentencia capitales y cuestiones de debido proceso relativas a ausencia de cumplimiento con el requisito de notificación previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en casos que involucran la ejecución de nacionales extranjeros en los Estados Unidos. En las secciones que siguen se incluye información sobre cada una de estas cuestiones, pero la Comisión considera importante hacer breve referencia a los casos sobre la imposición de la pena de muerte respecto de los nacionales extranjeros que no fueron notificados de su derecho a contactar a sus autoridades consulares, en violación de los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta cuestión fue planteada ante la Comisión Interamericana en una serie de peticiones individuales y medidas cautelares relativas a los Estados Unidos; ante la Corte Interamericana en la solicitud de Opinión Consultiva OC-16 (un proceso en el cual los Estados Unidos presentó observaciones y participaron de la audiencia pública); ante la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena y otros Nacionales de México (Mex. vs. US); y ante tribunales nacionales.

34. A través de su análisis de la cuestión, la Comisión Interamericana y la Corte han establecido que el derecho de notificación y de contactar a las autoridades consulares forma parte de las garantías del debido proceso aplicables al juzgamiento de nacionales extranjeros. Por ejemplo, el caso Leal fue decidido por la Comisión en aplicación de dicho estándar y se solicitó al Estado que se abstuviera de ejecutar la sentencia en tanto se llevara a cabo una revisión y

reconsideración del caso en su totalidad. El señor Leal fue ejecutado en 2011 sin que se cumpliera con dicho requisito.

35. La posición del Estado a este respecto refleja un serio desafío subyacente relacionado con las jurisdicciones federal y estatal en los Estados Unidos. El Estado sostiene su compromiso de mejorar el cumplimiento con sus obligaciones bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y reconoce que la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Avena y otros le impuso una obligación internacional de asegurar que el señor Leal no fuera ejecutado antes de la revisión judicial de su condena y sentencia. El Estado ha informado que el Departamento de Estado adoptó medidas para solicitar a las autoridades del estado de Texas que se abstuvieran de ejecutarlo y que dicha intervención tuvo por efecto el que se pospusiera la ejecución hasta julio de 2011. En ese momento, se había presentado ante el Congreso el proyecto de "Ley de Cumplimiento con la Notificación Consular Notificación de 2011" ("CNCA" por sus siglas en inglés). Dicho proyecto dispone la revisión judicial y reconsideración de los reclamos de nacionales extranjeros sentenciados a la pena capital que no recibieron notificación y acceso consular. El Gobierno de los Estados Unidos transmitió las comunicaciones de la Comisión Interamericana a las autoridades del estado de Texas y presentó un *amicus curiae* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos en favor de la solicitud de aplazamiento de la ejecución de modo de que el Congreso considerara el proyecto legislativo que podría habilitar la reconsideración del reclamo del señor Leal. Sin embargo, la solicitud fue rechazada y a pesar de la posición del Departamento de Estado, Texas procedió a ejecutar la sentencia de muerte de forma inmediata.

36. Los desarrollos en la región demuestran que en los últimos 15 años aproximadamente, la mayoría sino todos los Estados de la región que mantienen la pena de muerte han iniciado una seria reconsideración de sus leyes y prácticas relevantes. Sin embargo, aún persisten desafíos cruciales.

37. Aún en los países que mantienen una posición retencionista firme, las prácticas y las opiniones han cambiado. Un estudio producido por el Death Penalty Information Center hacia finales de 2011 sobre la pena de muerte en los Estados Unidos indica que el número de ejecuciones, sentencias de muerte y estados que mantienen la pena de muerte se ha reducido en comparación con años anteriores²⁹. El mismo informe indica que, por primera vez desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976, el número de sentencias de muerte fue menor de 100, con aproximadamente 78 sentencias reportadas. En 2011, el estado de Illinois abolió la pena de muerte y se unió a los otros tres estados que lo hicieron en años recientes: Nuevo México, Nueva Jersey y Nueva York. Además, en 2011 el Gobernador de Oregon impuso una moratoria en ejecuciones durante su mandato.



38. También resulta relevante analizar la opinión pública y los factores sobre cuya base se forma. Mientras que algunos países mantienen una fuerte posición retencionista, en general, las opiniones sobre la pena de muerte no son necesariamente generalizadas. Por ejemplo, un estudio reciente sobre el análisis de la opinión pública con relación a la pena de muerte obligatoria en Trinidad reveló que mientras la pena de muerte sigue contando con apoyo popular, dicho apoyo era "contingente en que se aplicara sin la posibilidad de que una persona inocente pudiera ser ejecutada" y las personas encuestadas favorecieron mayoritariamente el que la imposición de la pena dependiera de la discreción de jueces/zas sobre la base de la consideración individual de las circunstancias del delito y del delincuente³.

(...)"

PRIMERA CONCLUSIÓN

A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunciaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012.

Entonces, hasta este punto hemos podido observar algunas ideas clave que según la ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS) – EN ESPAÑOL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICAMOS (OEA), tiene a cerca de la pena de muerte:

1. La Convención Americana" o "la Convención") no prohíbe la imposición de la pena de muerte, pero establece restricciones y prohibiciones específicas respecto de su aplicación. Según indicara la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana", "CorteIDH" o "Corte") hace casi tres décadas:

En esta materia la Convención (Americana) ... sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

³ <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>

- Hay que tener en cuenta la ambigüedad de lo establecido en el párrafo anterior, dice: "sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final." ¿De qué países⁴?

La resolución N° 23/81 – Caso 2141 – Estados Unidos nos dice:

"COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCION No. 23/81

CASO 2141

ESTADOS UNIDOS

EXPLICACIÓN DEL VOTO DEL DR. ANDRES AGUILAR M.

1. Concurro con la decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, porque estimo que no hay, desde el punto de vista jurídico, razones que permitan a la Comisión sostener que los hechos alegados por los peticionarios constituyen una violación por parte de los Estados Unidos de América de los derechos consagrados en los artículos I, II, VII y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cualquiera que sea la opinión que sus miembros tengan, individual o colectivamente, sobre determinadas cuestiones, debe establecer en cada caso si los hechos imputados a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos constituyen o no violación de uno o más derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, si se trata de un Estado parte de este instrumento internacional, o en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, si el caso atañe a un Estado que no es parte de dicha Convención. Se trata, en una y otra hipótesis, de determinar si las imputaciones que se hacen a un Estado Miembro de la Organización constituyen una violación de las obligaciones internacionales que, en materia de derechos humanos y en el ámbito regional, ha contraído tal Estado.

3. La Comisión debe, por consiguiente, examinar con sumo cuidado el sentido y alcance de las normas aplicables a cada caso, teniendo en cuenta para su interpretación correcta, entre otros elementos de juicio, los trabajos preparatorios de los textos internacionales pertinentes.

⁴ Del investigador del proyecto

4. Estados Unidos de América no es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, por lo cual la tarea primordial de la Comisión es determinar si en este caso ha habido o no violación de alguno de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

5. La opinión mayoritaria llega a la conclusión correcta, a mi juicio, de que no ha habido violación de ninguno de los derechos previstos en dicha Declaración. En efecto, de los trabajos preparatorios resulta claramente que el Artículo I de la Declaración, que es la disposición fundamental en este caso, elude la cuestión muy controvertida de la historia legislativa de este artículo permite concluir que la redacción que en definitiva fue aprobada es una fórmula de transacción que si bien obviamente protege la vida desde el momento del nacimiento deja a cada Estado la facultad de resolver en su derecho interno si la vida comienza y merece protección desde el momento de la concepción o en algún otro tiempo anterior al nacimiento.

6. Siendo este el caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano internacional regional de promoción y protección de los derechos humanos con un mandato legal preciso, no podría, sin exceder los límites de este mandato, emitir un juicio de "valor sobre el derecho Interno de los Estados Unidos de América o de cualquier otro Estado en esta cuestión.

7. La decisión de la mayoría no entra ni podría entrar a juzgar si es o no censurable desde el punto de vista religioso, ético o científico permitir el aborto y se limita correctamente a decidir que los Estados Unidos de América no ha asumido la obligación internacional de proteger el derecho a la vida desde la concepción o desde otro momento anterior al nacimiento y que por consiguiente mal podría afirmarse que ha violado el derecho a la vida consagrado en el Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

8. Por las razones expuestas disiento, en este punto, del parecer de mis ilustrados colegas doctores Luis Demetrio Tinoco y Marco Gerardo Monroy Cabra. Comparto plenamente, en cambio, su criterio, apoyado en opiniones de reputados hombres de ciencia de que la vida del ser humano comienza en el momento mismo de la concepción y debería merecer desde este momento plena protección, tanto en el derecho interno como en el internacional⁵.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

Si bien es cierto este voto es acerca del aborto y no acerca de la pena de muerte, deja bien claro que la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos no tiene jurisdicción en los estados que no son parte de este instrumento

⁵

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141b.htm#:~:text=Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica%20no,5.>

internacional, en este caso específico no tiene jurisdicción sobre los Estados Unidos, por lo que este Doctor Andrés Aguilar M. en este voto negativo dejó plasmada su idea muy clara: "Los Estados Unidos de América no ha asumido la obligación internacional de proteger el derecho a la vida desde la concepción o desde otro momento anterior al nacimiento y que por consiguiente mal podría afirmarse que ha violado el derecho a la vida consagrado en el Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. "POR QUE NO FORMA PARTE DE LA CONVENCIÓN⁶".

"LA PENA DE MUERTE COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL

En la actualidad la pena de muerte es uno de los temas más controvertidos en la sociedad, ya que este tema abarca un lugar especial en las luchas ideológicas, ya que son evidentes las confrontaciones que se engendran en el ámbito ético, social y jurídico, en la aplicación de esta pena.

Existen muchas teorías y ciudadanos que se niegan tajantemente en contra de la pena capital, sin embargo, existen también ciudadanos honrados quienes no quisieran morir a manos de delincuentes que perturban la seguridad y el bienestar social y también son apoyados por un gran número de estudiosos del derecho.

La realidad actual que viven los países, ha degenerado en conflictos sociales, económicos e incluso políticos, que limitan considerablemente las alternativas de paz y estabilidad social, lo cual se refleja cada vez más nítidamente en un excesivo aumento de la criminalidad. Lo anterior, aunado a la ineficiencia de los sistemas penitenciarios vigentes, lo que hace necesario que se retome opciones que coadyuven a preservar de manera más eficiente el orden social.

Es por ello, que debe considerarse como necesario proponer la pena de muerte en la sociedad como una medida más plausible, que por sus características es la única que puede frenar verdaderamente el problema de la criminalidad.

La pena de muerte lleva una sola finalidad, la de mejorar la calidad de vida humana. Es necesario que los países apliquen la pena de muerte en ciertos delitos graves en donde se ponen en peligro los fines del orden común y del bienestar de los miembros de la sociedad.

La delincuencia en nuestro país no ha podido ser erradicada, al contrario, ha aumentado en todos sus delitos, por lo tanto, para poder tener control de la sociedad puede aplicarse otras sanciones que sirvan como medios para sofocar al delincuente y garantizar la paz y el orden.

LA REIMPLANTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

⁶ Del investigador del proyecto

Las discusiones sobre la conveniencia o inconveniencia de aplicación de la pena de muerte, datan de la época de Beccaria principalmente, es decir a fines del siglo XVIII, sin embargo, justo es aclarar que Beccaria defendió su aplicación en casos extraordinarios y muchos juristas que secundaron las ideas de este estudioso del Derecho, no lucharon precisamente contra la aplicación de la pena de muerte, sino contra los excesos de su aplicación.

Se establecen dos corrientes de ideas al respecto, la de los abolicionistas y la de los no abolicionistas. Ambas corrientes de ideas se basan y toman como principal objetivo, la represión de la criminalidad.

Diversos son los argumentos que sostienen los defensores de ambas corrientes. Los abolicionistas modernos emplean argumentos de orden moral, que parte de la ilicitud natural de esa pena, o bien, razonamientos fundados en consideraciones de carácter práctico y de utilidad social.

A los abolicionistas pertenecen aquellos que creen que la pena de muerte es un acto impío, ya que la justicia humana al aplicarla se adueña de atribuciones que están reservadas a la omnipotencia divina, así como que constituye un acto inhumano, ya que destruye los lazos de solidaridad que nos une con otro hombre, creados como los demás, a imagen de Dios. También afirman que nunca puede sacrificarse la vida de un ser humano en nombre de la seguridad social.

Las objeciones más comunes las expone el tratadista español Cuello Callón en su libro de Derecho Penal y que están fundadas en consideraciones de utilidad social. Los principales argumentos de los abolicionistas son los siguientes:

- Dicen los abolicionistas que la pena de muerte no tiene eficacia intimidativa que le atribuyen sus defensores, pues las estadísticas demuestran, por una parte, que en los países que se han suprimido, no se manifiesta ningún aumento de los delitos castigados en ella tales como: Asesinatos, parricidios, etc. Por otra parte, que en aquéllos que la mantienen, no hay indicios de disminución. Por lo que respecta a nuestro país, ha habido un notable aumento en la comisión de delitos que con dicha pena castigaba, desde que fue suprimida de nuestra legislación, prueba de ello es la gran cantidad de delincuentes que actualmente habitan en las penitenciarías del país, no obstante, los esfuerzos de autoridades por disminuir a la delincuencia, que lejos de aminorarla sobrepasan a la autoridad en número, fuerza e incluso algunos en recursos y medios.

La pena de muerte no es intimidatoria para ciertos criminales, como los asesinos caracterizados por su insensibilidad moral y los criminales profesionales, entre otros, para quienes la pena capital no es más que una especie de riesgo profesional que no les infunde ningún temor.

- Señalan los partidarios de la abolición que el espectáculo de las ejecuciones públicas no produce sobre las masas una impresión de terror y escarmiento, si no por el contrario, producen un efecto desmoralizador y sobre determinados individuos, hasta obra a modo de morbo atractivo para el delito.

El hecho de que la gran mayoría de los condenados a muerte han presenciado alguna ejecución, constituiría según los abolicionistas, una prueba de la carencia de fuerza intimidativa en estas ejecuciones, sobre este argumento señalo que no deberíamos juzgar de una manera particular el efecto que determinados hechos producen en el ámbito de ciertas personas, pues equivaldría a tanto, como que por el hecho de una medicina no le sentara bien a determinadas personas, habría que descartarlas, no obstante que a la mayoría o a muchas otras si les sirviera e hiciera bien; e independientemente que una determinada pena no influyera en el ámbito de determinadas personas dedicadas a la delincuencia como profesionales o que fueran, por su personalidad y moral, permeables a tal determinación.

- Otro argumento que los abolicionistas sostienen es que la pena de muerte es irreparable, pues no ofrece recurso alguno contra el error de los jueces.

Todas las demás penas, aun las más duras y severas permiten una reparación en caso de error judicial más la pena capital no permite reparación alguna. En contra de este argumento han objetado, que los errores judiciales que llevan a la pena última a un inocente, son muchos, pero muchísimo menos numerosos que los errores médicos y quirúrgicos, sin que a nadie se le haya ocurrido pedir la abolición de las intervenciones quirúrgicas o de los procedimientos terapéuticos, porque la posibilidad de error se encuentran en toda institución humana.

Es inconcebible el pensamiento de determinados abolicionistas al señalar que en nuestros días, la idea de que el error en nuestro sistema judicial se tome como regla y los fallos justificados como excepción. La verdad es a la inversa, ya que no se legisla para la excepción sino para la regla.

I. Pacto Social

El pacto social entre los hombres para formar la sociedad, es un acuerdo en que cada individuo cede parte de sus libertades, pero ninguno convino en que se pudiera privar de la vida. El hombre no admitió que se le hubiera de encarcelar o mandar a las Islas Marías, ni ser objeto de las multas o expropiaciones; etc. La sociedad es un hecho natural y aún supuesta la aceptación de la misma, el criterio de gobierno se delega en organismos legislativos, que por ello quedan facultados para usar los medios adecuados para la realización de los fines sociales, sin que la justificación de tales medios

dependa de la conformidad de cada uno de los particulares afectados y mucho menos cuando esta afectación sea consecuencia de la propia conducta.

II. Injusta

Nadie ha dado el derecho a hombre alguno para privar de la vida a sus semejantes. La vida es inviolable en el terreno de las relaciones individuales y mientras no exista una causa de justificación a la excepción, como lo sería la legítima defensa, como análoga estrechez de criterio se podría exagerar en la inafectabilidad de la libertad y de todos los bienes y derechos inherentes al hombre y que al estado incumbe proteger y no destruir ni menoscabar como lo hace a través de las penas.

Pero es aquí, entonces donde la misma sociedad a través de sus autoridades debe hacer un juicio de valor y determinar la posibilidad de aplicar o no determinada pena, con la finalidad del bien colectivo.

III. Innecesaria

Si la justificación de la pena de muerte se hace descansar en la necesaria eliminación de sus objetos incorregibles y eminentemente peligrosos, tal eliminación puede ser lograda a través de otros medios como la relegación o la prisión perpetua, en otras palabras, un hombre malvado es más útil vivo que muerto, toda vez que se le puede separar de la sociedad y hacerle trabajar para ella.

Es evidente que en ninguno de los dos casos se acoplan a nuestra realidad, un ejemplo sería que de nuestro sistema penitenciario cumpliera con la finalidad última de rehabilitar y reintegrar individuos a la sociedad, lo que aún en nuestros días y en México tal frase parece un sueño, y lejos de cumplir con su finalidad resultan ser verdaderas universidades del delito y del vicio y, para redondear la idea anterior, nuestras instituciones penitenciarias no se dan abasto con el número exagerado de delincuentes y mucho menos con la manutención, y es que ya no hay recursos que alcancen.

IV. No es correctiva ni elástica o divisible

Evidentemente la pena de muerte no es correctiva, pero tampoco se pretende con ella corregir a lo incorregible; y tampoco, en plan de eliminación de un sujeto peligroso contra el cual no haya otra defensa, se debe pensar en un medio elástico, de suerte que a unos se les eliminara más que a otros.

V. Inhumana y cruel

Nadie puede negar los abusos que se dieron en la historia de nuestro país relativo a la pena de muerte, así como la brutalidad con la que se aplicaba. Es evidente la preocupación de los abolicionistas, respecto a este punto, pero cabe señalar que en la actualidad se busca eliminar en seguida al delincuente,

permitiéndole alcanzar la inconsciencia lo más pronto posible, y sin ningún sufrimiento.

LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS DEFENSORES DE LA PENA CAPITAL, SON LOS SIGUIENTES:

I. Según ellos la pena de muerte es la única pena que no posee eficacia intimidatoria para luchar contra el número notable de la criminalidad, y así lo prueban las estadísticas especiales que muestran una notable multiplicación de los delitos que generalmente con ella se castigan, en aquellos países que la han abolido y que aun cuando en sus códigos la mantienen, en realidad no la aplican.

Es la única pena en la que en verdad temen los delincuentes ya que su eficacia intimidativa, ya que si se conociera el número de los que han cometido delitos capitales a pesar de la existencia de su pena de muerte, no puede conocer el número de los que se han abstenido de tales delitos por temor a dicha pena.

Asimismo, tenemos que su fuerte flujo intimidativo fue reconocido en Alemania por Kahl, que la considero como única garantía para el futuro, ante el espantoso momento de la criminalidad, y el doctor Hoche, quien pidió que se le reconociera no como pena, si no como medida de seguridad, ya que invoca su poder intimidativo.

II. Esta pena constituiría, en opinión de Garofalo, el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a los individuos antisociales e inadaptados a la vida social. Es el único medio para verificar la eliminación de estos temidos delincuentes, pues la prisión, aún la perpetua, siempre ofrece el riesgo de posibles evasiones.

III. La pena de muerte es insustituible, pues la que propone para reemplazarla, que es la prisión perpetua, si se ejecutan en condiciones de rigor, resulta al penado más intolerable aún que la muerte misma y si se atenuaran las modalidades de su ejecución constituirán una pena inadecuada por su suavidad para castigar a los grandes y perversos criminales.

IV. Selección y eliminación. La razón para mantener dicha pena radica en la certeza de que existen sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos aun estando dentro de las cárceles, y a los cuales es en vano intentar la corrección a través de los medios con que se cuenta. La pena de muerte es el medio más adecuado para una selección artificial que la sociedad debe realizar eliminando a los seres extremadamente nocivos e inadaptables previniendo su reproducción. La pena de muerte se debe de ver como un medio de eliminación de un grave y seguro peligro para la sociedad, la cual debe de ser calificada como benéfica y justa.

V. Intimidación y ejemplaridad. Con base a los fines principales apuntados en la eliminación y selección, se invocan secundariamente los de suprema intimidación y ejemplaridad, a fin de limitar la delincuencia correspondiente. Por lo antes expuesto, tanto los abolicionistas como los no abolicionistas toman como punto de partida, el de que la aplicación o abolición de la pena de muerte aumenta o disminuya la criminalidad, habiendo abolicionistas que dicen que aun cuando se hicieran ejecuciones de criminales en masa, nunca dejarían de existir delincuentes.

VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE:

- Es muy barata. No es necesario hacer una gran inversión en la construcción y mantenimiento de las instalaciones penitenciarias.
- Es irrevocable. Por lo tanto, no pueden burlarse posteriormente de la justicia.
- Puede prevenir actos de justicia popular.
- Es intimidatoria. El temor natural que se le tiene a perder la vida, hace que muchos hombres se abstengan de cometer delitos.
- Es ejemplar. La pena de muerte es inminentemente ejemplar, esto es, la más propia para servir de escarmiento, ninguna otra causa impresiona más fuerte.
- El sufrimiento es mínimo. En la pena capital el sufrimiento es momentáneo, y el mal resulta de una total privación de la vida, que proporciona así al malvado, una pronta salida a una deshonrada existencia carente de valor moral para sí y para la sociedad.
- Es selectiva. Es el medio más adecuado para eliminar sujetos antisociales e inadaptados de la sociedad.
- Es un derecho. El estado tiene el legítimo derecho de aplicarla. La sociedad no puede renunciar al más formidable de sus derechos. Así, si el estado debiera privarse de imitar materialmente a los delincuentes no habría sólo de suprimir la pena de muerte para no copiar a los asesinos, sino también la pena de multa para no emular a los ladrones, las penas de privación de libertad para no imitar a los secuestradores, las penas infamantes para no imitar a los que injurian, y en general, toda pena puesto que toda pena es un mal físico inferido contra la voluntad de los delincuentes, del mismo que estos infieren a sus víctimas.
- Es cierto, que el interés social por encima del interés individual, y estamos de acuerdo en defender primero a la sociedad que al criminal. La Pena de Muerte tranquiliza los ánimos caldeados de la sociedad y es un medio eficaz para corregir a criminales de alta peligrosidad aplicando la ley.
- Es fácilmente aplicable. No se necesita personal especializado.
- Es retributiva. Se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo.

- Es cristiana. En San Mateo 26.52, se dice: "El que usare la espada a espada perecerá". Esas palabras no pueden entenderse rectamente, si no es de esta manera; todo el que causare alguna una muerte injusta, debe también ser muerto por la autoridad pública.
- Es moral. Ya que es un continuo recordatorio del orden moral sin el cual no pueden vivir los seres humanos⁷."

TERCERA CONCLUSIÓN

Si bien es cierto el Perú siempre ha tenido altos estándares de criminalidad en nuestra historia penal - penitenciaria, es bien sabido que la realidad es una variable y que el derecho debe ir de la mano con los nuevos cambios que surgen en la vida social en todos sus extremos.

En los últimos 10 años la criminalidad ha ido evolucionando a tales grados que la inseguridad ciudadana es parte natural ya de nuestras vidas. Algunas personas salen a trabajar sabiendo que pueden ser víctimas de un asalto, y pero aun de ser asesinados por raqueteros u otros delincuentes.

Con la llegada masiva de extranjeros que entran por donde pueden al País y como pueden, pasando por encima de las autoridades o corrompiendo a policías y a miembros del Ejército en las fronteras, se ha incrementado exponencialmente la delincuencia criminal en el Perú.

Estos delincuentes extranjeros emplean métodos terroristas para la ejecución de sus crímenes, incluso métodos que no eran vistos antes de su llegada en formas extremistas, como el sicariato en formas extremas, ejecutadas con armas de guerra de largo alcance, compradas en mercados negros aquí en el país que entran de contrabando, también descuartizamientos, decapitaciones, y otros.

Esta nueva realidad criminal, deja claro que para remediar esta ferocidad de ataque que tienen los nuevos delincuentes, tiene que ser aplacada con medidas igual de severas, como la pena de muerte.

También los actos de corrupción en el aparato estatal, y dentro de las entidades estatales, que causan un empobrecimiento en el país, porque los fondos del Estado se desvían a las arcas de los criminales corruptos que trabajan para el Perú, y que en lugar de hacer crecer al país van en desmedro de la ciudadanía como nación y en detrimento de la patria como Estado.

Es por eso y más que se debe de reinstaurar la pena de muerte en nuestro país y para lograr esta soberanía total de nuestra patria, se debe denunciar al Pacto de San José de Costa Rica, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA⁸.

⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/16.pdf>

⁸ Del investigador del proyecto

MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO II

DE LOS TRATADOS

Artículo 55.- Tratados

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56º.-Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57.- Tratados Ejecutivos

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

Artículo 140.- Pena de muerte

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Nota: Este artículo de la Constitución Política, deberá ser modificado y adaptarse a la nueva realidad de criminalidad de nuestra sociedad actual, toda vez que ya estemos desligados del Pacto de San José de Costa Rica – Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes al Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero.
- Y 24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta ley no colisiona con ninguna norma vigente ya que está amparada en el artículo 55°, 56°, 57°, 140°, 118° de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no genera gastos al erario nacional, es parte de las funciones del Presidente de la República y de la Cancillería del Perú – Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE), ya que los Ministerios son Organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.

Beneficia al Estado peruano, en el sentido que su finalidad es la de combatir a la delincuencia en crímenes severos como homicidio calificado, violación sexual, Secuestro, Marcaje, extorción, y otros que lo ameriten y, en casos de crímenes realizados por funcionarios corruptos (bandas) de las diferentes entidades públicas y sobre todo de los poderes del Estado, combatiéndolos con métodos que son más viables en la actualidad como lo es la pena de muerte.

CONCORDANCIAS CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL⁹

El presente proyecto de ley se circunscribe y está alineada a las políticas de Estado determinadas por el Foro del Acuerdo Nacional. En específico concuerda directamente con las políticas:

- Política de Estado V: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- Política de Estado VIII: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.
- Política de estado XXIV: Afirmación de un estado eficiente y transparente
- Política de estado XXVI: Promoción de la Ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA DEL PERIODO 2021-2022¹⁰

El presente proyecto de ley se circunscribe y está alineada a la agenda legislativa. En específico concuerda directamente con los objetivo, políticas y temas:

Objetivo I: 05. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico prospectiva nacional y procedimientos transparentes. 12. Transparencia en la Gestión Pública.

Objetivo III: 26. Promoción de la Ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas. 63. Leyes para la Lucha contra la Corrupción. 65. Leyes para sancionar a quienes incurran en actos de corrupción.

⁹ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/>

¹⁰ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/>